

EXPEDIENTE: 01563/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTÉ: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinte de enero de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01563/INFOEM/IP/RR/2010**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00369/IMCUFIDE/IP/A/2010, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...DEBIDO A LAS DIVERSAS EVASIVAS QUE EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO EN TURNO, NO HA PODIDO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN COMPLETA REQUERIDA EN LAS SOLICITUDES 00266/IMCUFIDE/IP/A/2010 Y 00314/IMCUFIDE/IP/A/2010, DE NUEVA CUENTA LE SOLICITO LO SIGUIENTE:

1. INFORME DEL ÚLTIMO TRIMESTRE QUE PRESENTA A ESE INSTITUTO EL C. GERARDO FAUDO SAN VICENTE, Y TRANSCRIBO TAL COMO LO NOMBRARON POMPOSAMENTE AL C. FAUDO "COORDINADOR DE LOGISTICA DE TODO EL PROCESOS DE LA OLIMPIADA

EXPEDIENTE:	01563/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el veinticinco de noviembre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01563/INFOEM/IP/RR/2010**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“...EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO SOLO REALIZA EVASIVAS PARA TRATAR DE OCULTAR TANTAS IRREGULARIDADES CON LAS QUE SE HAN VENIDO MANEJANDO EN LA TRANSPARENCIA DE RECURSOS PROPORCIONADOS POR ESA INSTITUCIÓN A DIFERENTES SUJETOS Y AGRUPACIONES DEPORTIVAS QUE NO BENEFICIAN EN NADA AL DEPORTE DEL ESTADO DE MÉXICO.

SR. SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO, LE QUIERO RECORDAR O HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE UN SERVIDOR ES INVESTIGADOR Y QUE ADEMÁS CONOZCO A DEPORTISTAS A LOS CUALES, SI LES EXIGEN QUE DEN RESULTADOS POSITIVOS, ASÍ COMO QUE ENTREGUEN PROGRAMAS DE ENTRENAMIENTOS Y DE COMPETENCIAS Y COMO ES POSIBLE QUE NO SEA POSIBLE QUE NO LE PUEDAN EXIGIR A GENTE VIVIDORA DEL DEPORTE COMO ES EL CASO DE ESTA Y MUCHAS MÁS PERSONAS QUE LOS ENCUBREN ASIGNÁNDOLES UN APOYO ECONÓMICO, QUE NO JUSTIFICAN TRABAJO, Y LO IRÓNICO ES DE QUE LOS DEFIENDEN ARGUMENTANDO QUE NO EXISTE FORMA O MANERA DE SOLICITAR AL MENOS UN INFORME DE ACTIVIDADES, POR LO QUE LE SOLICITO SE TRANSPARENTEN DICHOS RECURSOS APORTADOS A ESTE TIPO DE PERSONAS QUE NO DEJAN NADA EN PRO DEL DEPORTE.

PORQUE NO LES DAN EL MISMO TRATO QUE A LOS DEPORTISTAS QUE MUESTREN RESULTADOS Y NO QUE SEAN COMPROMISOS POLÍTICOS. Y SE QUITEN DE DECIR TANTA TONTERIA ARGUMENTANDO QUE LO VERAN CON EL COMITÉ DE APOYOS Y ESTÍMULOS, CUANDO LES CONVIENE LO HACEN Y EN SU MAYORÍA JUSTIFICAN TANTA IRREGULARIDAD EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS.

EXPEDIENTE:	01563/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

GRACIAS POR TRANSPARENTAR LO SOLICITADO...”

CUARTO. EL SUJETO OBLIGADO al rendir informe justificado, en la parte que interesa señalo:

“...3. En relación a la solicitud de información que nos ocupa, servidor público habilitado CONFIRMA que no existe disposición legal alguna que obligue a presentar informes de actividades al C. GERARDO FAUDOA SAN VICENTE, y en general a cualquiera de los deportistas, entrenadores, jueces, etc., que se les otorgue apoyo económico. 4. El servidor público habilitado, reconoce la respuesta que debió otorgarse desde la primera solicitud de información que usted solicitó en este rubro, y es la que se enuncia en el punto anterior. 5. Abunda el servidor público habilitado, que se está analizando al interior del IMCUFIDE, entre otros temas, la posibilidad de considerar en las Reformas al Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México, el punto referente a los informes de actividades de las personas que se les otorga un estímulo económico. 6. En conclusión, el C. GERARDO FAUDOA SAN VICENTE, presentara informe de actividades si el Comité de Estímulos y Apoyos Económicos lo considera pertinente, en su momento. 7. En relación al segundo numeral de su solicitud, y teniendo como base lo antes expuesto, no existe normatividad legal que establezca “NO TIENEN LA OBLIGACION DE REQUISITAR ALGUN INFORME O BITACORA DE ACTIVIDADES”, ya que para tal efecto, sería lo contrario, es decir,

EXPEDIENTE:	01563/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTÉ:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*acordar la obligación de que si deben presentar informe de actividades.
ACTO IMPUGNADO: NO PRESENTAN REPORTE DE ACTIVIDADES DEL SR. GERARDO FAUDO SAN VICENTE, AL QUE ARGUMENTAN QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN LEGAL QUE OBLIGUE AL SUJETO EN CUESTIÓN Y A LOS ENTRENADORES, DEPORTISTAS, JUECES, ETC. JUSTIFICACIÓN O COMENTARIOS...”*

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:	01563/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 4 establece:

*“...**Artículo 4.** Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.*

En materia política, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos...”

Del precepto legal en cita, se desprende que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad, ni interés jurídico y que en materia política sólo podrán ejercer este derecho los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por ██████████, quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

EXPEDIENTE:	01563/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el recurrente señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado, el cuatro de noviembre de dos mil diez; en consecuencia, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a la recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del cinco al veintiséis de noviembre de dos mil diez, sin contar el seis, siete, trece, catorce, quince, veinte y veintiuno de noviembre del mismo año, por ser inhábiles al haber sido sábados, domingos e inhábil respectivamente; por tanto que si el recurso se interpuso vía electrónica el veinticinco de noviembre de dos mil diez está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice:

*“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. ...*
- III. ...*
- IV. ...”*

EXPEDIENTE:	01563/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Es conveniente precisar que de la fracción del precepto legal en cita, se desprende que procede el recurso de revisión en aquellos casos en que el sujeto obligado niegue la información solicitada por el particular.

Efectivamente, en el caso se actualiza la hipótesis jurídica normativa antes citada, en atención a que del formato de recurso de revisión se aprecia que el recurrente señala como acto impugnado que “...no presentan reporte de actividades del Sr. Gerardo Faudoa San Vicente, al que argumentan que no existe disposición legal que obligue al sujeto en cuestión y a los entrenadores, deportistas, jueces, etc...”; por tanto, esto se traduce en la negativa del sujeto obligado a entregar al recurrente el reporte de actividades de Gerardo Faudoa San Vicente, solicitado.

Respecto a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

EXPEDIENTE:	01563/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTÉ:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este ████████████████████.

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que la recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

Lo anterior es así, toda vez que el hecho de no tener conocimiento del domicilio de la recurrente no impide el estudio de la información otorgada por el sujeto obligado, por ende, su omisión es intrascendente.

Asimismo, es importante precisar que del formato de recurso de revisión no se advierte un rubro o campo que exija que el recurrente señale su domicilio; por consiguiente, el hecho que el impugnante no proporcione domicilio, no genera la improcedencia del recurso de revisión.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que el recurrente señale el acto

EXPEDIENTE:	01563/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que el recurrente señaló el acto impugnado *“...no presentan reporte de actividades del Sr. Gerardo Faudoa San Vicente, al que argumentan que no existe disposición legal que obligue al sujeto en cuestión y a los entrenadores, deportistas, jueces, etc...”*

Respecto a la unidad de información que emitió el acto impugnado, el recurrente también cumplió con este requisito, en virtud de que señaló como sujeto obligado al Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte.

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, el recurrente expresó que conoció el acto que combate el cuatro de noviembre de dos mil diez.

Respecto al requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, también fue satisfecho, ya que la recurrente señaló como motivo de inconformidad que *“...EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO SÓLO REALIZA EVASIVAS PARA TRATAR DE OCULTAR TANTAS IRREGULARIDADES CON LAS QUE SE HAN VENIDO MANEJANDO EN LA TRANSPARENCIA DE RECURSOS PROPORCIONADOS POR ESA INSTITUCIÓN A DIFERENTES SUJETOS Y*

EXPEDIENTE:	01563/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

AGRUPACIONES DEPORTIVAS QUE NO BENEFICIAN EN NADA AL DEPORTE DEL ESTADO DE MÉXICO.

SR. SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO, LE QUIERO RECORDAR O HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE UN SERVIDOR ES INVESTIGADOR Y QUE ADEMÁS CONOZCO A DEPORTISTAS A LOS CUALES, SI LES EXIGEN QUE DEN RESULTADOS POSITIVOS, ASI COMO QUE ENTREGUEN PROGRAMAS DE ENTRENAMIENTOS Y DE COMPETENCIAS Y COMO ES POSIBLE QUE NO SEA POSIBLE QUE NO LE PUEDAN EXIGIR A GENTE VIVIDORA DEL DEPORTE COMO ES EL CASO DE ESTA Y MUCHAS MAS PERSONAS QUE LOS ENCUBREN ASIGNANDOLES UN APOYO ECONÓMICO, QUE NO JUSTIFICAN TRABAJO, Y LO IRÓNICO ES DE QUE LOS DEFIENDEN ARGUMENTANDO QUE NO EXISTE FORMA O MANERA DE SOLICITAR AL MENOS UN INFORME DE ACTIVIDADES, POR LO QUE LE SOLICITO SE TRANSPARENTEN DICHOS RECURSOS APORTADOS A ESTE TIPO DE PERSONAS QUE NO DEJAN NADA EN PRO DEL DEPORTE. PORQUE NO LES DAN EL MISMO TRATO QUE A LOS DEPORTISTAS QUE MUESTREN RESULTADOS Y NO QUE SENA COMPROMISOS POLITICOS. Y SE QUITEN DE DECIR TANTA TONTERIA ARGUMENTANDO QUE LO VERAN CON EL COMITE DE APOYOS Y ESTIMULOS, CUANDO LES CONVIENE LO HACEN Y EN SU MAYORIA JUSTIFICAN TANTA IRREGULARIDAD EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS.

GRACIAS POR TRANSPARENTAR LO SOLCITADO..."

EXPEDIENTE:	01563/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. En primer término es conveniente destacar que como se relató en el resultando correspondiente, el contenido de la solicitud planteada al sujeto obligado abarcó varios aspectos y en el mismo sentido al momento de emitir su respuesta el sujeto obligado se refirió a los mismos, sin embargo, del escrito de interposición de recurso de revisión, se advierte que el recurrente expresó como acto impugnado que *“...no presentan reporte de actividades del Sr. Gerardo Faudoa San Vicente, al que argumentan que no existe disposición legal que obligue al sujeto en cuestión y a los entrenadores, deportistas, jueces, etc...”*

Es decir, el recurrente sólo se inconforma con la parte de la respuesta del sujeto obligado relacionada con la entrega del reporte de actividades de Gerardo Faudoa San Vicente, por lo que, la respuesta a su diversa petición debe quedar firme al no haberse formulado ningún agravio en su contra.

Además, para corresponder al principio de congruencia de toda resolución, puesto que debe enfocarse a lo cuestionado en el recurso de revisión sometido al conocimiento de este órgano colegiado, es decir, lo determinado en la reclamación o exigencia en relación al derecho subjetivo de acceso a la información que le asiste al particular que es justo la *litis* del recurso.

EXPEDIENTE:	01563/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En consecuencia, en este medio de impugnación únicamente se analizará si en relación con la solicitud del recurrente relativa a que se le entregara el reporte de actividades de Gerardo Faudoa San Vicente, se satisfizo con la información entregada por el sujeto obligado.

Efectuada la aclaración que antecede, corresponde examinar al tenor de la normatividad vigente y, por tanto, aplicable en nuestra materia, el contenido de la información entregada el recurrente y por la cual acude a este órgano colegiado a manifestar como motivo de inconformidad el siguiente.

“...EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO SÓLO REALIZA EVASIVAS PARA TRATAR DE OCULTAR TANTAS IRREGULARIDADES CON LAS QUE SE HAN VENIDO MANEJANDO EN LA TRANSPARENCIA DE RECURSOS PROPORCIONADOS POR ESA INSTITUCIÓN A DIFERENTES SUJETOS Y AGRUPACIONES DEPORTIVAS QUE NO BENEFICIAN EN NADA AL DEPORTE DEL ESTADO DE MÉXICO. SR. SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO, LE QUIERO RECORDAR O HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE UN SERVIDOR ES INVESTIGADOR Y QUE ADEMÁS CONOZCO A DEPORTISTAS A LOS CUALES, SI LES EXIGEN QUE DEN RESULTADOS POSITIVOS, ASI COMO QUE ENTREGUEN PROGRAMAS DE ENTRENAMIENTOS Y DE COMPETENCIAS Y COMO ES POSIBLE QUE NO SEA POSIBLE QUE NO LE PUEDAN EXIGIR A GENTE VIVIDORA DEL DEPORTE COMO ES EL CASO DE ESTA Y MUCHAS

EXPEDIENTE:	01563/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad,

EXPEDIENTE:	01563/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del

EXPEDIENTE:	01563/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*...**Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

EXPEDIENTE:	01563/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTÉ:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

Como se ha señalado, el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, es ineficaz en atención a que la información que solicita, es decir el reporte de actividades de Gerardo Faudou San Vicente no es generada, ni es administrada y menos está en posesión del sujeto obligado, en atención a los siguientes argumentos:

En primer término es necesario señalar que del acuse de solicitud de información pública, se advierte que el recurrente solicitó informe del último trimestre presentado por Gerardo Faudoa San Vicente, además, señaló que esta persona tiene o tuvo el cargo de Coordinador de Logística de todo el Proceso de la Olimpiada Nacional.

En segundo lugar, también es importante destacar que el sujeto obligado el entregar respuesta a la referida solicitud, expresó “...3. *En relación a la solicitud de información que nos ocupa, servidor público habilitado CONFIRMA que no existe disposición legal alguna que obligue a presentar informes de actividades al C. GERARDO FAUDO A SAN VICENTE, y en general a cualquiera de los deportistas, entrenadores, jueces, etc., que se les otorgue apoyo económico...*”

EXPEDIENTE:	01563/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En consecuencia, es necesario establecer si en el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, existe o no el cargo público de Coordinador de Logística de todo el Proceso de la Olimpiada Nacional; para el caso de que exista si dentro de sus obligaciones, se encuentra la de rendir informes trimestrales; ello a efecto de determinar si la información solicitada es pública o de oficio.

En este contexto y a efecto de clarificar si existe o no la función de Coordinador de Logística de todo el Proceso de la Olimpiada Nacional del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, es necesario citar los artículos 5 y 13 del Reglamento Interno del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, que establecen:

*“...**Artículo 5.** La dirección y administración del IMCUFIDE estarán a cargo de:*

- I. Un Consejo Directivo; y*
- II. Un Director General.*

***Artículo 13.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones de control y evaluación que le corresponden, el Director General se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:*

- I. Dirección Operativa.*
- II. Subdirección de Cultura Física.*
- III. Subdirección de Fomento del Deporte.*
- IV. Subdirección de Deporte de Alto Rendimiento.*
- V. Subdirección de Administración y Finanzas.*
- VI. Unidad Jurídica.*
- VII. Contraloría Interna...”*

EXPEDIENTE:	01563/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De los preceptos legales en cita, se advierte que el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, es dirigido y administrado por un Consejo Directivo, así como por un Director General y para el cumplimiento de sus funciones este último se auxilia de la Dirección Operativa, Subdirección de Cultura Física, Subdirección de Fomento del Deporte, Subdirección de Deporte de Alto Rendimiento, Subdirección de Administración y Finanzas, Unidad Jurídica y de la Contraloría Interna.

Lo anterior nos permite arribar a la conclusión de que en el Instituto Mexiquense de Cultura Física, no existe el cargo de Coordinador de Logística de la Olimpiada Nacional; lo que nos permite establecer que si esta función pública no existe, tampoco los derechos y obligaciones que pudiera ejercer.

Por tanto, si dentro del organigrama del sujeto obligado, es inexistente la función de Coordinador de Logística de la Olimpiada Nacional, por consiguiente, no existen sus obligaciones ni atribuciones; en consecuencia no tiene el deber de generar informe alguno; por lo que no se puede exigir al sujeto obligado a entregar una información que no genera o que no está en su posesión o que no administra; ello es así, en virtud de que no se debe perder de vista que en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, constituye información pública aquellos documentos que generen los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones; por ende, ésta estará a disposición de cualquier persona de manera permanente, en privilegio al principio de máxima publicidad; es decir, que

EXPEDIENTE:	01563/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

la información pública es aquella generada por los sujetos obligado en el ejercicio de sus funciones o atribuciones; sin embargo, en el caso la información solicitada por el recurrente no constituye información pública ni de oficio, en virtud de que legalmente no existe el cargo de Coordinador de Logística de todo el Proceso de la Olimpiada Nacional.

En otras palabras, dentro del organigrama del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, no existen las funciones de Coordinador de Logística de todo el Proceso de la Olimpiada Nacional; por ende, como lo sustentó el sujeto obligado al rendir informe justificado, tampoco está legalmente prevista su obligación de rendir informes trimestrales; por tanto, éste no se generó.

Por otra parte, es necesario precisar que los motivos de inconformidad expresados por el recurrente son inoperantes, en virtud de que no tienen por objeto atacar la respuesta entregada por el sujeto obligado.

Ello es así, toda vez que el argumento toral por el que el sujeto obligado no entregó el informe el último trimestre de Gerardo Faudoa San Vicente, Coordinador de Logística de todo el Proceso de la Olimpiada Nacional, consistió en que no existe disposición legal que lo obligue a rendir informe de actividades; empero, el recurrente al expresar los motivos de inconformidad fue totalmente omiso en formular manifestación tendente a desvirtuar la afirmación vertida por el sujeto obligado tanto al entregar respuesta a la solicitud de información, como al

EXPEDIENTE:	01563/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTÉ:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

rendir informe justificado, en el sentido de que no existe disposición legal que obligue a la citada persona a rendir informe de actividades.

Asimismo, el recurrente también fue omiso en señalar en qué consiste o bien cuál es la lesión, agravio o menoscabo que sufrió en sus derechos la negativa vertida por el sujeto obligado para entregar el último informe trimestral de Gerardo Faudoa San Vicente, sino que por el contrario se limitó a expresar cuestiones subjetivas que no tienen por objeto destruir la expresión del sujeto obligado en el sentido de que no existe precepto legal que obligue a Gerardo Faudoa San Vicente a rendir informe de actividades.

Es así, toda vez que del formato de recurso de revisión sólo se aprecia que el recurrente señaló que el servidor público habilitado sólo realiza evasivas para tratar de ocultar tantas irregularidades con las que se han venido manejando en la transparencia de recursos proporcionados por la institución a diferentes sujetos y agrupaciones deportivas que no benefician en nada al deporte del Estado de México; que es un investigador que conoce a deportistas a quienes se les han exigido resultados positivos y que entreguen programas de entrenamientos y de competencias; que cómo es posible que no se exija a gente vividora del deporte informe de actividades; que porque no les dan el mismo trato que a los deportistas que muestren resultados; manifestaciones todas éstas que tienen por objeto probar que Gerardo Faudoa San Vicente efectivamente desempeña las funciones Coordinador de Logística de todo el Proceso de la Olimpiada Nacional y menos aún que quien desempeña esta funciones tiene el deber de rendir informes

EXPEDIENTE: 01563/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTÉ: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01563/INFOEM/IP/RR/2010.